



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0892/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0153, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por José Ignacio Leonardo Polanco, respecto de la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Leonardo Polanco e Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;*

***Segundo:** Compensa el pago de las costas generadas del proceso, por las razones expuestas;*

***Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

En el expediente reposa el Oficio núm. 02-11263, del veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentando por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la indicada sentencia al señor José Ignacio Leonardo Polanco.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 611, fue incoada por el señor José Ignacio Leonardo Polanco el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), recibida por este tribunal el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La misma fue notificada a los recurridos, Moisés Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz y Germán Jesús Suriel, en manos de su representante legal, y a esta, licenciada Dalky de León, mediante los actos núm. 334/2020, 335/2020, 336/2020, 337/2020, todos del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, a la Procuraduría General de la República a través del Oficio núm. 16931, del veintinueve (29) de octubre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por César José García Lucas.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

***En cuanto al recurso de José Ignacio Leonardo Polanco:***

*Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio de casación, consiste en que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal a quo no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de apelación, sin ponderar los hechos y elementos de prueba que fundaron el mismo;*

*Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua, responde de manera acertada los motivos invocados por el recurrente en su instancia de apelación; sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento.*

*Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;*

*Considerando que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;*

*Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así mismo alega que no se reúne los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza; especificando que la Corte se limita a establecer que la condenación por abuso de confianza en contra del señor José Ignacio Leonardo Polanco fue debidamente fundamentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el plano fáctico y probatorio y en consecuencia ha asumido de esta forma las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado;*

*Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la Corte a qua, luego de subsumir los motivos dados por el juzgador, estableció que el presente caso se enmarca en el contenido del artículo 408 del Código Penal dominicano, en razón de que se probó en el juicio que el recurrente en su calidad de imputado recibió valores en efectivo para la transferencia de los títulos de propiedad a nombre de los querellantes y no los devolvió, ni el efectivo, ni lo acordado;*

*Considerando, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de una estipulación determinada y con la obligación de devolverla;*

*Considerando, que el recurrente recibió por parte de los querellantes sumas de dineros, según constancia de depósito de estas, con el mandato de realizar la transferencia de los títulos de propiedad de los apartamentos que habían realizado con aportes también de los querellantes; que ante el incumplimiento por parte del imputado de tal mandato estos le solicitaron la devolución del dinero y esto no sucedió; Considerando, que en el caso de que se trata, y en virtud de lo antes dicho ha quedado demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, conforme han sido establecidos jurisprudencialmente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de este de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado a los querellantes, propietarios del dinero sustraído; d) la entrega de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto, el cual fue entregado o confiado al imputado a cargo de transferir propiedad a nombre de los querellantes; e) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, a saber el contrato de mandato y depósito;*

*Considerando, que respecto al punto invocado, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; esta Sala de casación no avista a qué tipo de contradicción se refiere; ni tampoco hace ningún depósito que justifique su pretensión, por consiguiente, esta alzada está en la imposibilidad de referirse a ello;*

**4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, José Ignacio Leonardo Polanco, solicita:

**PRIMERO: ACOGER**, por los motivos expuestos, la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2019, y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 7 de la LOTCPC.

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme el criterio de este Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, comporta una medida cautelar “... que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”<sup>2</sup>, es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cede de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”<sup>3</sup>.*

*Por tal razón, “Las medidas cautelares son parte integrante de los procesos constitucionales, pues en determinadas circunstancias contribuyen a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos. Como remedio procesal, constituyen un valioso instrumento para garantizar que los derechos de las partes permanezcan inalterables hasta que intervenga la decisión que pone fin al proceso”<sup>4</sup>.*

*En ese orden, mediante Sentencia TC/0250/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, este Honorable tribunal hubo de establecer lo siguiente:*

*9.1.3. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0179/16 de fecha 12 de mayo de 2016; Sentencia TC/0063/17 de fecha 7 de febrero de 2017;

<sup>2</sup> Sentencia TC/0454/15, del 3 de noviembre de 2015; Sentencia TC/0218/17 de fecha 18 de abril de 2017

<sup>3</sup> Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012; Sentencia TC/0063/13, del 17 de abril de 2013; Sentencia TC/0098/13 del 4 de junio 2013; Sentencia TC/0250/13, del 10 de diciembre de 2013; Sentencia TC/0125/14, del 16 de junio de 2014; Sentencia TC/0454/15, del 3 de noviembre de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0105/14 de fecha 10 de junio de 2014; Sentencia TC/0093/18 del 27 de abril de 2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.*

*9.1.4. Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13). [...]*

*Como hubo de ser expuesto en el primer motivo, en la especie la ejecución de la Sentencia Núm. 611 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le ocasionaría al ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO**, daños y perjuicios irreparables, pues se trataría de la ejecución de una violatoria incontestable a múltiples derechos fundamentales -precedentemente desarrollados-. Aún peor, se trataría de una reclusión que podría, incluso, afectar gravemente la salud del ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO** debido a su condición clínica, poniendo en riesgo su vida.*

*En el caso que nos ocupa, se reúnen los criterios que deben ser aplicados para otorgar la suspensión de ejecución de una sentencia; veamos:*

*1. El daño a ser generado en perjuicio del ciudadano José Ignacio Leonardo Polanco, no sería pasible de reparación económica; pues se trataría del cumplimiento de una condenación arbitraria cuya ejecución conllevaría la perpetuación de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como, la comisión de nuevas transgresiones constitucionales, en cuanto a la restricción y limitación injusta de derechos fundamentales. Aún más, dicha ejecución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comportaría la pérdida definitiva de la salud e integrada física del ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO** debido a su condición clínica, poniendo en riesgo su derecho a la vida.*

2. *La demanda en suspensión procura evitar que sea ejecutada una sentencia manifiestamente infundada, la cual en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ha impuesto una condena privativa de libertad, y accesoriamente, una sanción civil, cuya ejecución conllevaría la perpetuación de violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO**.*

3. *El otorgamiento de la medida no afectaría, en modo alguno, intereses de terceros al proceso, tampoco a las alegadas víctimas constituidas en actores civiles, quienes inequívocamente resultan ser los verdaderos victimarios.*

*En cuanto a la afectación de terceros, que en este caso se aplicaría a la sociedad, repetimos, no estamos en presencia de una persona que requiera adaptarse, reeducarse y reinsertarse socialmente, tampoco ante alguien que represente algún indicio de peligrosidad. Reiteramos, la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad carecería de objeto, pues el ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO** es un ciudadano que ha sido condenado en ausencia de comisión de ilícito alguno.*

*Al igual que en el caso examinado por este Tribunal Constitucional que diera lugar a la Sentencia TC/0250/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, en la especie encontramos que “...estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada (...) con la suspensión de la sentencia en cuestión”.*

*En ese orden, a los beneficiados por la condenación civil, y quienes resultan ser los verdaderos victimarios en el proceso penal que ha dado lugar a la presente acción, esto es, los señores **ILUMINADA RUIZ, WILLMER** (sic) **ANTONIO RUIZ, GERMÁN DE JESÚS RUIZ SURIEL** y **MOISÉS RUIZ**, no les ocasionaría ningún perjuicio la suspensión de la sentencia objeto de examen.*

*En primer orden, el ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO** ha conocido en sede de libertad, todas las instancias del proceso penal promovido en su contra, por lo que no sería un perjuicio para persona alguna preservar dicho derecho.*

*En segundo lugar, aunque se trata de un aspecto de fondo, resulta oportuno precisar que un proceso correcto de valoración de las pruebas habría colocado a los jueces que conocieron la hipótesis acusatoria en condiciones de determinar irrefutablemente el destino de los aportes recibidos por la sociedad de comercio **CONSTRUTORA LEONARDO & RUIZ, S.A.** para la construcción del residencial **Ébano**: la edificación se ha realizado, las unidades habitacionales correspondientes a la señora **ILUMINADA RUIZ** quedaron en su posesión desde el año 2012, el dominio sobre dichas unidades igualmente es detentado por la señora **RUIZ** a resultas del acto transaccional suscrito en fecha 26 de julio de 2012 y de la entrega oportuna de los certificados de título. (sic)*

*Por demás, por tratarse de un aspecto civil, resulta aplicable lo precisado por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia **TC/0026/13** de fecha 6 de marzo de 2013, al disponer que “...el hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*penal, que es lo principal en la especie, no ha sido resuelto de manera definitiva e irrevocable, en razón de que está pendiente de fallo un recurso de revisión constitucional”.*

*Por otro lado, conforme los criterios establecidos por este Honorable Tribunal, “es necesario determinar si en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la referida apariencia de un buen derecho, “fumus boni iuris” o bien que las pretensiones del solicitante tienen algún indicio que justifique que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, garantizando en otras palabras, que no se trata de una táctica para dilatar la ejecución de una decisión o actuación y que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el de uno a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es preciso, pues, evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso”<sup>5</sup>.*

*Al respecto, en la especie se trata de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria dictada en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en perjuicio del ciudadano JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO, “...lo que pudiera generar posteriormente la revocación de la sentencia atacada”<sup>6</sup>.*

*En la presente demanda se encuentran reunidas las condiciones requeridas para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 611 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, -en palabras del tribunal, “...al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe*

<sup>5</sup> Sentencia TC/0250/13 del 10 de diciembre de 2013.

<sup>6</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia... ”<sup>7</sup>*

*La presente demanda en suspensión procura que este Tribunal Constitucional adopte la medida cautelar requerida para salvaguardar en sede constitucional los derechos fundamentales que les han sido vulnerados al ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO**, en sede jurisdiccional; al tiempo, que se erige como un grito de auxilio para impedir la comisión en su perjuicio de nuevas transgresiones a derechos constitucionalmente protegidos, las cuales, de materializarse ocasionarían daños irreparables.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución de sentencia**

No consta en el expediente escrito de defensa de los recurridos, Moisés Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz y Germán Jesús Suriel, cuya notificación se realizó mediante los actos núm. 334/2020, 335/2020, 336/2020 y 337/2020, ya descritos.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público**

El Ministerio Público, representado por el procurador general adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña, mediante su dictamen del dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), depositado ante este tribunal el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021), y reiterada el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), persigue que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada, por las siguientes motivaciones:

<sup>7</sup> Sentencia TC/0125/14 del 16 de junio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio de casación, consiste en que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal a-qua no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, sin ponderar los hechos y elementos de prueba que fundaron el mismo; (sic)*

*Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, responde de manera acertada los motivos invocados por el recurrente en su instancia de apelación; sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento;*

*Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;*

*Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así mismo alega que no se reúnen los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza; especificando que la Corte de limita a establecer que la condenación por abuso de confianza en contra del señor José Ignacio Leonardo Polanco, fue debidamente fundamentada en el plano fáctico y probatorio y en consecuencia ha asumido de esta forma las motivaciones dadas por el Tribunal de Primer grado. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada por el accionante no ha violados los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 172, 296, 304, 333, 334.3, 336 y 426.2 del Código Procesal Penal y los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano [...]*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución, invocado por la accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato. (sic)*

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis el presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por el accionante el señor **José Ignacio Leonardo Polanco**, fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la Resolución No. 3252-2019, de fecha 31 del mes de julio del 2019, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede **Rechazar** el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la Solicitud de Suspensión de la sentencia 3252-2019, de fecha 31 de julio 2019, el Ministerio Publico es de Opinión que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los procedimientos constitucionales ni las Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de Suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede **Rechazar**, dicho recurso.*  
(sic)

**7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia, son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 611.
2. Acto núm. 334/2020, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentando por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 335/2020, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito.
4. Acto núm. 336/2020, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito.
5. Acto núm. 337/2020, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito.
6. Oficio núm. 16931, del veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sentencia núm. 611, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Oficio núm. 02-11263, del veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.
9. Notificación vía Consulado Dominicano en los Estados Unidos de Norteamérica, de la Sentencia núm. 611, a los señores Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Iluminada Ruiz y Germán de Jesús Ruiz Suriel.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto en cuestión se origina cuando el veintiséis (26) de julio del dos mil doce (2012), los señores Iluminada Ruiz y José Ignacio Leonardo Polanco, firmaron un acuerdo transaccional en el que la compañía Constructora Leonardo y Ruiz, S.A., vendió a la señora Iluminada Ruiz los apartamentos A-2, A-3, A-4. B-3 y C-1 del condominio Residencial Ébano, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de seiscientos catorce mil dólares estadounidenses (USD\$614,000.00), y en adición, treinta mil dólares (USD\$30,000.00) para la terminación de estos. Durante la firma de dicho acuerdo, la señora Iluminada Ruíz entrega al señor José Ignacio Leonardo Polanco, mediante recibo firmado por él, doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) para el pago del saldo correspondiente a los impuestos transaccionales de los apartamentos anteriormente descritos, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hecho que no se materializó según indican los recurridos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante esta situación, la señora Iluminada Ruiz y los sucesores del señor José Antonio Ruiz, señores Wilmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, interpusieron una querrela en actor civil el diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014), por supuesta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal (estafa y abuso de confianza) y otra querrela con constitución en actor civil solo por presunta violación al artículo 405 del Código Penal, ambas contra el señor José Ignacio Leonardo Polanco, cuyo requerimiento de apertura a juicio fue presentado por la licenciada Roxanna Molano, procuradora fiscal del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por supuesta violación al artículo 408 el Código Penal sobre abuso de confianza, en el que fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante Resolución núm. 057-2017-SACO-00178, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, y por el Ministerio Público, de la que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, a través de su sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00174, del cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar los recursos interpuestos y revocó la resolución impugnada.

Luego del fallo mencionado, con ocasión del conocimiento del juicio, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00047, del dos (2) de abril del dos mil dieciocho (2018), en la que declaró al señor José Ignacio Leonardo Polanco, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal y los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz y Moisés Ruiz, con una condena de seis (6) meses de prisión suspendida; concluyó con la entrega de los títulos y documentos pertinentes a la señora Iluminada Ruíz, y al pago de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los actores civiles, señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz y Moisés Ruiz.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esa decisión, el señor José Ignacio Leonardo Polanco y los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, Germán Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, depositaron un recurso de apelación en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que los rechazó y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, condenando al señor José Ignacio Leonardo Polanco, a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, mediante Sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00193, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte del señor José Ignacio Leonardo Polanco, así como de los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, Germán Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó a través de la Sentencia núm. 611, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), objeto de solicitud suspensión de ejecución.

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal estima que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada, por las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 Como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apoderó a este colegiado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 611, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Ignacio Leonardo Polanco y, en consecuencia, confirmó la Sentencia penal núm. 502-2018-SSÉN-00193, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2 El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

10.3 La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

10.4 Este tribunal, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), ha precisado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

10.5 Es preciso señalar que esta sede constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las condenas penales que privan la libertad no ameritan que este tribunal deba, a *prima facie*, conceder dicha medida cautelar, al momento de razonar lo siguiente:

*[P]rocede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad.*

10.6 En ese sentido, este colegiado ha determinado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se refiera a una intención fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y además, que no afecte derechos de terceros, reiterando este criterio, entre otras decisiones, en sus Sentencias TC/0125/14, dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil catorce (2014); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y TC/0758/23, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

10.7 En tal virtud, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. Es así, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8 En el presente caso, la parte demandante arguye en su escrito que la Sentencia núm. 611, cuya suspensión se procura,

*resulta ser una decisión (...) dictada en franca violación a derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO**; específicamente se denuncia la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación del derecho al momento de confirmar la decisión dictada por la Corte de Apelación, vulnerando en el ámbito estrictamente procesal el artículo 336 del Código Procesal Penal, y en sede de fundamentación de motivos, los artículos 24, 172, 333, 334.3 del precitado código, al tiempo que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos.*

10.9 De ahí que, para justificar su solicitud alega, entre otras cosas, que (...):

*La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pide, dejaría desprovisto de materialidad el auxilio constitucional invocado en el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO** en fecha 16 de octubre de 2019. Los derechos constitucionales que se procuran restaurar se convertirían en ilusorios, pues carecería de efectividad la anulación de una sentencia cuya condena injusta ya ha sido cumplida”, al tiempo de argumentar que “(...) le ocasionaría al ciudadano **JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO**, daños y perjuicios irreparables, pues se trataría de la ejecución de una condena violatoria incontestablemente a múltiples derechos fundamentales -precedentemente desarrollados-.*

10.10 En efecto, sostiene que no suspender los efectos jurídicos de la aludida sentencia núm. 611 implicaría que las condenaciones impuestas en ausencia de comisión ilícito alguno y en sede de vulneración a derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del ciudadano JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO sean ejecutadas. Alega, además, que se trata de condenaciones arbitrarias cuya ejecución conllevaría la perpetuación de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como, la comisión de nuevas transgresiones constitucionales, en cuanto a la restricción injusta derechos fundamentales y que constituiría una actuación judicial conculcadora de derechos constitucionalmente protegidos, que traería consigo la vulneración del derecho fundamental a la salud, y consecuentemente, un atentado al derecho fundamental a la vida, consagrados por los artículos 37 y 61 de la Constitución de la República.*

10.11 en los razonamientos expuestos se observa que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los daños ocasionados por la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pide, resultarían irreparables, pues la misma ejecuta contra él la condena de cumplir dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo Hombres y el pago de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), en favor y provecho de los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz y Moisés Ruiz sin haberse configurado los elementos constitutivos del tipo penal imputado y, por tanto, condenándolo injustamente en violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.12 Por consiguiente, se advierte que para motivar sus prensiones plantea cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso;<sup>8</sup> por

<sup>8</sup> En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0673/17, del 7 de noviembre de 2017; TC/0489/19, del 13 de noviembre de 2019; TC/0404/20, del 29 de diciembre de 2020; TC/0179/21, del 29 de junio de 2021 y TC/0357/21, del 4 de octubre de 2021, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto, no ha cumplido con aportar argumentos que justifiquen la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

10.13 Sobre el particular, en la Sentencia TC/0199/15, estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

10.14 Este colegiado, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), ha adoptado la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante:

*(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].*

10.15 En la especie, no estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, pues, como precisamos, en el estudio de la instancia introductiva de la presente demanda se advierte la carencia de motivaciones que justifiquen disponer la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión refutada, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto.

10.16 Como resultado de lo anterior, este Tribunal Constitucional rechaza la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Ignacio Leonardo Polanco, respecto de la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Ignacio Leonardo Polanco, respecto de la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Ignacio Leonardo Polanco, y a la parte demandada, señores Wilmer Antonio Ruiz, Germán Jesús Ruiz Suriel, Iluminada Ruiz, José Antonio Ruiz y Moisés Ruiz.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

### I

1. Salvamos nuestro voto de la opinión de la mayoría en rechazar el caso, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. Aunque en este caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y privación de libertad.

2. En la sentencia TC/0007/14, este tribunal sostiene que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la privación de libertad. Lamento no compartir la decisión de la mayoría y el tribunal deberá reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14, aunque en el presente caso no se verifica la cuestión por no formar parte del argumento de la parte solicitante.

3. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

4. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.

5. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)*

6. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

7. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14 requiere la prueba de un daño irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

## II

8. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:

*14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.*

*15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.*

[...]

*18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.*

*19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

*2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.*

*[...]*

*2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger (Sic) la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.*

*2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.*

*Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

10. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal que abraza hoy la mayoría:

*Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.*

[...]

*este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)*

11. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejujuamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; y (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia de la ejecución de la decisión. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.

12. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17).

13. Pero esto no puedo ocurrir ante la existencia de externalidades procesales que pueden solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales con los que se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.

\* \* \* \*

14. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a las solicitudes de suspensión que se refieran a la privación de libertad. En el presente caso, concurre con los motivos y el dispositivo dado que el solicitante no ancló su argumento a la privación de libertad. Pero, lo que es claro que la pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**